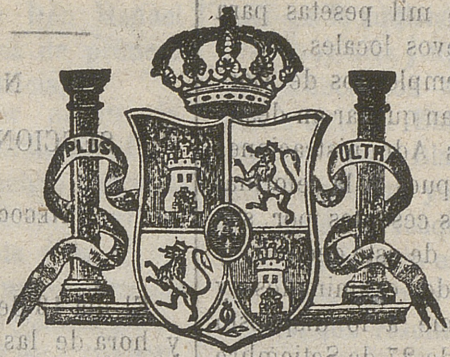


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha salido esta mañana á recorrer la huerta y los pueblos del contorno, siendo constantemente vitoreado y aclamado. Á la una saldrá S. M. para Orihuela.»

Múrcia 21, 7 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey, deseando ver todos los puntos de la vega inundados, ha dado la orden de tener preparados caballos y carruajes para las siete de esta mañana. Empleará todo el día en esta inspeccion. Son las seis y 30 de la mañana y las avenidas del alojamiento de S. M. están ocupadas por numerosa concurrencia que desea saludar al Monarca, cuya franqueza y sencillez para hablar con todo el que se le acerca tiene entusiasmados á estos habitantes. Los labriegos le refieren sus inmensas desgracias y oyen de S. M. palabras muy cariñosas.»

Múrcia 21, 10:50 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Habiendo accedido S. M. á las repetidas instancias del pueblo de Orihuela para que presenciara tambien los efectos de la inundación, ha resuelto salir para dicha ciudad á las doce del día y regresar al oscurecer; por esta razon ha sido necesario simplificar la excursion de esta mañana por la vega, si bien S. M. ha visto lo bastante para quedar hondamente impresionado. Se ha dignado bajar del coche al pasar por Aljucer y entrar en este pueblo por entre ruinas y fango, aclamado por su vecindario, que no ha podido

contener el llanto de gratitud. El espectáculo ha sido conmovedor. Todas las calles de esta ciudad por donde S. M. transita están llenas de espectadores que le aclaman y vitorean con el mayor entusiasmo, pues el Monarca se muestra cariñoso y afable con las muchas personas de todas condiciones que á él se acercan. S. M. saldrá para Cartagena mañana, á las ocho.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almería, Alicante y Murcia son un motivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente advertencia para que se haga cuanto sea conveniente á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repeticion de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios mas sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo trasmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las

orillas del Guadalquivir; y quizás, si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Murcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil transporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su día, y para que sea mas fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoria de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros

puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

5.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones riberiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la correccion gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, segun proceda, cuando pueda considerárseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien á los Go-

bernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los rios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepcion de las Estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organizacion.

Art. 2.º De las doscientas sesenta y siete mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del actual año económico en el capítulo 18, sección 6.ª del presupuesto, *Personal de Correos*, se transferirán al capítulo 19, artículo 2.º *Conducciones*, ochenta y tres mil pesetas para el establecimiento del correo diario en las provincias de Ávila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca durante el último semestre del año económico; ochenta y nueve mil pesetas al capítulo 16 de la misma sección 6.ª *Personal de Telégrafos*, para el pago durante los citados ocho meses del personal de este Cuerpo que haya de destinarse á algunas estaciones por consecuencia del aumento de servicio y del que se nombre para las que se abran en las nuevas líneas; y sesenta y cinco mil pesetas al capítulo 17, *Material de Telégrafos*, para la prolongacion por Seo de Urgel hasta la frontera de la línea telegráfica de Pons, y para la construcción de otras líneas declaradas urgentes para el mejor servicio; quedando á beneficio del Tesoro la cantidad que resulta sobrante.

Art. 3.º Las veinticuatro mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del año económico actual en el capítulo 19, artículo 1.º, sección 6.ª, se transferirán al capítulo 17, artículo 1.º de la misma sección, de las cuales se aplicarán diez y nueve mil pesetas al aumento de los gastos de escritorio,

moviliario, alumbrado y combustible que ocasionará la reunion de ambos servicios, y cinco mil pesetas para alquileres de nuevos locales.

Art. 4.º Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias despues de la reforma, y sean declarados cesantes por supresion en virtud de este decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, soliciten su reposicion, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafon por antigüedad y categorías, y se publicarán en la *Gaceta* á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre; pero quedando el Ministerio autorizado para prorrogar su aplicacion por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio. Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 3212.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

Habiéndose suscitado dudas sobre el franqueo con que deberán circular por el correo los estados semanales que los Ayuntamientos deben remitir á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las cabezas de distrito judicial, en cumplimiento de lo dispuesto para la formacion de Estadística sanitaria demográfica, esta Direccion general, vista la estructura de dichos estados, y tomando en consideracion las razones expuestas por la de Beneficencia y Sanidad, ha acordado se admitan aquellos con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta, que señala la casilla 4.ª de la tarifa nacional vigente á los impresos sueltos en general.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, y demás efectos.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, no obstante mis anteriores prevenciones sobre el particular, insertas en este periódico oficial.

Valladolid 20 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4049.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

El dia 18 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega la subasta de 800 pinos del monte titulado Boca de Cega, bajo el tipo de tasacion de 2.860 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito y que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4079.

En los dias 30 y 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero las subastas, el 30 de los pastos de todo el año de los montes La Luisa, Pozuelo y Raposera del agregado Herrera, tasados en 150 pesetas, y el 31 de ocho hectólitros de fruto albar de los precitados montes, valorados en 40 pesetas, cuyos remates se celebrarán con sujecion á los pliegos de condiciones redactados por el distrito forestal, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Retracto de fincas.

CIRCULAR NÚM. 3222.

Segun lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, dictada como aclaracion al art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, cumple el 31 de Diciembre próximo venidero el plazo concedido á los contribuyentes interesados para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos por contribuciones y empréstito Nacional.

Por parte del gobierno de S. M. y del Poder legislativo, se ha procurado por todos los medios posibles poner á los contribuyentes que tienen perdida su propiedad en virtud de las adjudicaciones, en condicion de poderlas recuperar, no tan solo con las prórogas concedidas desde 1872 para el retracto, sino en el mayor beneficio que les otorgó dicho art. 7.º de la ley de presupuestos de 1878-79

relevándoles del pago del 6 por 100 de intereses de demora.

La Direccion general de contribuciones con su circular de 29 de Julio de 1878 y otras benéficas disposiciones y esta Administracion de mi cargo, dándolas como lo ha hecho el mas exacto cumplimiento, ha coadyuvado tambien en cuanto ha estado de su parte al fin indicado, haciendo comprender por medio de las oportunas notificaciones á cada interesado su situacion con respecto á las fincas adjudicadas á la Hacienda, sus derechos á retraerlas dentro del plazo señalado que como queda dicho vence el 31 de Diciembre próximo, pagando solo el principal débito y los recargos de instruccion.

Sensible es que á pesar de cuantas disposiciones se han dictado en beneficio del contribuyente cuyas fincas perdió, deje aun pasar un plazo que tan ventajosamente se le ha concedido para que vuelva al goce de lo que le pertenece; á la administracion no la es dado hacer mas en obsequio de aquel y es llegado el momento de que se ocupe como lo está haciendo de los trabajos necesarios que las instrucciones determinan, á fin de que el Estado se incaute definitivamente de las fincas adjudicadas por dicho concepto, y que desde el día primero de Enero próximo es indudable que los contribuyentes de quienes se trata perdieron irremisiblemente todo derecho que por el retracto se les tenia concedido.

Por todo lo espuesto y á fin de que los interesados á pesar de estar enterados de sus derechos y obligaciones con relacion á las mencionadas fincas no puedan alegar ignorancia alguna, he considerado aun procedente dirigirme como lo hago por medio de esta circular, esperando que los señores Alcaldes de los respectivos ayuntamientos de esta provincia secundarán mi deseo, que es el del Gobierno de S. M., dando la mayor publicidad al contenido de la presente, y por cuantos medios les sugiera su buen deseo hagan comprender al contribuyente cuyas fincas le fueron adjudicadas á la Hacienda el derecho que les asiste y el limitado tiempo que les resta hasta el treinta y uno de Diciembre próximo para optar el retracto de sus fincas.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes me participen de oficio las disposiciones que hubieren adoptado por consecuencia de la presente circular.

Valladolid 20 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Núm. 3227.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Valladolid.

QUINTAS.

El Jefe del Batallon Reserva de Medina del Campo con fecha 18 del actual, me dice:

•Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 23 del anterior el licenciamiento de los individuos correspondientes al primer reemplazo de 1875 que vayan cumpliendo el tiempo de su empeño, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. por si se digna disponer se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de todos los que han cumplido su compromiso en el mes de Setiembre último, ó sea los que ingresaron en el Ejército en el de Marzo de 1875, puedan presentarse por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á recibir su licencia absoluta.

Valladolid 20 de Octubre de 1879.
El General Gobernador,—Luis G. Gofin.

CUARTA SECCION.

Núm. 8214.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Vicente, cuyos apellidos se ignoran, presumiéndose sea el número Cuato ó Cueto, de edad de cuarenta y cuatro años, de estatura baja, con toda la barba y blusa blanca rota, para que en el término de nueve dias comparezca en los Estrados de este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa por hurto de calzado viejo y compuesto, unas tenazas, un martillo y una cuchilla de zapatero á Santiago Ramos de esta vecindad; cuyo Vicente se presume se ausentó de la misma pasando por la ciudad de Rioseco á las siete de la mañana del doce del corriente mes. Y se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la detencion del mencionado Vicente, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante.

Núm. 8206.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Antolin Sarabia, como curador adbona de los menores sus sobrinos Demetria y Sabino Gomez Sarabia, naturales de esta villa, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En Villalon á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. En el incidente de pobreza incoado por Antolin Sarabia, como curador de sus sobrinos Demetria y

Sabino Gomez Sarabia, vecinos de esta villa,

Visto por el Señor Don Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de esta provincia;

Resultando que por escrito de veinticuatro de Mayo último, el Procurador D. Andrés Abelino Carrillo, en nombre y con poder de Antolin Sarabia, vecino de esta villa y en concepto de tutor y curador este de sus sobrinos Demetria y Sabino Gomez Sarabia, acudió á este Juzgado solicitando se le admitiera demanda de pobreza al objeto de litigar contra su convecino José Gonzalez Carpintero, en reclamacion de varios bienes pertenecientes á dichos menores, los cuales retenia en su poder indebidamente, alegando en su virtud que carecian de recursos con que solventar los gastos indispensables para sostener tal reclamacion:

Resultando que admitida dicha demanda y conferido traslado por término de seis dias á José Gonzalez y Ministerio fiscal, se hubo por evacuado á nombre del primero, á virtud de la rebeldia que se le acusó, disponiendo á la vez se entendieran las diligencias sucesivas con los Estrados de este Juzgado, manifestándose por el segundo que podia recibirse la justificacion ofrecida:

Resultando que practicada la prueba propuesta por el demandante, se ha justificado durante el periodo de la misma, que los citados menores carecen en absoluto de bienes atendiendo á su subsistencia con lo que les proporciona su tio el referido Antolin Sarabia, comprobándose igualmente este extremo con el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con fecha primero del corriente:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres para litigar los que se hallen comprendidos dentro de la prescripcion de dicho artículo, el cual es aplicable al presente caso.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, y que por la rebeldia de José Gonzalez, es tambien de aplicacion el artículo mil ciento noventa, su primer párrafo:

Vistos los artículos citados:

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar con José Gonzalez Carpintero, á los demandantes Demetria y Sabino Gomez Sarabia, quienes disfrutaran de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yuste.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Manuel Yuste y

Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, siendo testigos Enrique de la Vega Martin y Felipe Blanco Laiz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con el original que resulta del expediente de que se ha hecho mérito, doy fé, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalon á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de la Riva.

Núm. 8213.

Cédula de citacion y emplazamiento.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Cándido Berdote Hernandez, vecino de Alaejos, sobre atentado contra dos guardas municipales, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de la Nava del Rey á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor Doctor don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa sobre atentado contra dos guardas municipales de Alaejos, infraccion de la ley de caza y uso de armas sin licencia, seguida por denuncia de los mismos guardas contra el procesado Cándido Berdote Hernandez, natural y residente en Alaejos, de cuarenta y tres años de edad, de oficio cubero, casado sin hijos, de malos antecedentes y conducta, y representado por el Procurador don Marcelino Martin y Martin, en cuya causa ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Resultando que los guardas municipales de Alaejos Leonardo Lopez y Nicolás Navas, pusieron en conocimiento de la autoridad que hallándose recorriendo sus respectivos distritos á las ocho de la mañana del dia dos de Marzo último oyeron disparos de arma de fuego, y acercándose al sitio donde se producian, vieron al procesado Cándido Berdote Hernandez recoger unos cimbeles que tenia colocados para la caza de palomas, marchándose de aquel sitio; y como aquellos le dijieran que se detuviera y los entregase la escopeta que llevaba, se negó diciendoles en tono de desafío que fueran por ella al sitio donde él iba, cuyos hechos no están corroborados y se declaran improbados.

2.º Resultando que reconocida la casa del Cándido, se encontró en ella una escopeta y municiones para ella, como tambien una navaja, lo que se declara probado.

3.º Resultando que el procesado Cándido ha sido ejecutoriamente condenado con anterioridad en la pena de siete años de presidio mayor por el delito de robo, y tambien en juicio de faltas por haber cazado sin licencia: lo que se declara probado.

4.º Resultando que el Promotor Fiscal en su acusacion pide que sea el Cándido condenado en las penas de cuatro meses y un dia de arresto mayor y ciento veinticinco pesetas de multa, y accesorias; solicitando la defensa que los hechos se declaren falta y no delito.

1.º Considerando que los hechos que se refieren en el primer resultado no se hallan legalmente probados, toda vez que los dos guardas que los refieren no pueden tener el carácter de testigos, por ser ellos mismos los ofendidos y denunciantes, y no estar sus dichos corroborados por ninguna clase de pruebas de las establecidas en el artículo doce de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

2.º Considerando que el hecho probado de haber encontrado una escopeta en la casa del procesado Cándido Berdote, no teniendo este licencia para usarla, puede constituir una falta cuyo conocimiento corresponde al Juez municipal de Alaejos.

3.º Considerando que siendo las costas una pena accesoria, no deben imponerse á quien no sea declarado criminalmente responsable.

Vistos los artículos doce y trece de la ley provisional citada; ochenta y nueve, ciento diez y ocho y ciento diez y nueve de la de Enjuiciamiento criminal; número primero del doscientos setenta y uno y trescientos veinticinco de la orgánica del Poder judicial.

Fallo: que debo absolver y absuelvo libremente á Cándido Berdote Hernandez, declarando las costas de oficio, por falta de prueba de los hechos denunciados. Sáquese testimonio del resultando y considerando segundos, que se remitirá al Juez municipal de Alaejos con la escopeta y municiones y navaja recogidos, para la formacion del juicio correspondiente.

Elévese la causa original con sus incidentes á la superioridad en consulta, previa citacion y emplazamiento por diez dias á las partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamento: dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. Dr. don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, celebrando audiencia pública hoy veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y no habiendo podido ser habido el Cándido Berdote Hernandez, cuyo paradero se ignora para hacerle saber la sentencia y pronunciamiento inserto, se ha mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy que la cédula de citacion y emplazamiento se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con cuyo objeto libro la presente, que firmo en la Nava del Rey á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Faustino Vergara.—V.º B.º Escalada.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza del rio Esgueva..	146	22	Alejandro Velez.	Coladeras.	Una docena.	4		4	
Reparacion de empedrado de la calle de la Victoria y Plaza mayor.	71	47	Leonardo Aparicio.	Huebras.	5	50	27	50	
Arreglo de fuentes y cañerías.	7	50	Mariano Calvo.	Id.	5	50	27	50	
Obras ejecutadas en el edificio de los Mostenses.	65	22	Isidoro Villahoz.	Id.	5	50	27	50	
Festejos con motivo de la próxima feria.	225	47	Cláudio Gallego..	Id.	5	50	27	50	
Obras ejecutadas en los Mostenses en el salon destinado á la Exposicion de labores de señoras.	126	22	Dionisio Isasmendi.	Estaño.	6 1/2 libras.	1	25	8	15
Desmorte de la casa núm. 1 de la Plaza de la Duquesa.	109	59	Manuel Arrontes.	Yeso.	60 arrobas.		48 1/2	11	25
Arreglo de jardines y paseos en el Campo grande.	268	34	Gabilondo Hermanos.	Una habulla de bronce para la bomba.	"	"	"	7	30
Reparacion de caminos vecinales.	42	50	Juan A. Morán..	Puntas y clavos.	"	"	"	19	25
Conservacion de viveros y arbolados.	70	"	Nicanor Pascual.	Dos plumeros.	2	5	"	10	"
Obras de construccion de un escusado en la Ronda de los Doctinos.	62	50	Juan A. Morán..	Clavos y pintas.	"	"	"	9	"
			Justo Herrero.	Escobas, hilo y cola.	"	"	"	2	75
			Sres. Gabilondo Hermanos.	Un sortido de hierro tornillos y un gato.	"	"	"	25	"
			Eusebio M. Perez..	Esportillas y escobas.	"	"	"	18	"
			Nicolás Gallego.	Recomposicion de herramientas.	4 1/2	6	"	27	"
			Mariano Franco.	Huebras.	5	6	"	50	"
			Leoncio Polo.	Id.	5	5	"	27	"
			Nemesio Gutierrez..	Id.	"	"	"	"	"
			"	"	"	"	"	"	"
Total jornales.	1.195	03		Total materiales.				518	85

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1195	03
Id. los materiales.	518	85
Total.	1713	88

Valladolid 15 de Setiembre de 1879.—V. B. El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1879.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrencia feria de Ganados mular y caballar. El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los premios siguientes:

- Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.
- Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
- Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.
 Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.
 Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
 Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.
 Burgos 10 de Octubre de 1879.—
 El Alcalde, Julian Casado.

Núm. 8208.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con novecientos noventa y

nueve pesetas anuales, pagadas por meses vencidos del fondo municipal. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el improrrogable término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.
 Cigales 16 de Octubre de 1879.—
 El Alcalde, Santiago Pescador Tejada.—
 El Secretario interino, Simeon Pescador.

ANUNCIOS PARTICULARES. Á LOS COSECHEROS.

Se venden barriles vacíos de petróleo, al precio de 18 rs. uno, en la lampistería y almacen de petróleo al

por mayor y menor de Tomás Guerra, Orates, núm. 14.
 Petróleo en caja y barriles.
 8-2

ARRUENDO DE PASTOS para ganado vacuno.

Se hace de los de la dehesa de San Martin de Serrada, desde el dia de los Santos al once de Mayo.
 Precio por cada res 110 reales.
 El pago se hará de la mitad de su importe á la entrada y el resto á la salida.
 Para tratar dirigirse á D. Casiano Mate, en Pedrajas de San Estéban, ó al guarda de dicha dehesa.
 VALLADOLID.
 IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAHEN.